



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-168/2020

ACTORA: JUVENAL OSORIO CUATZO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE Y DIRECCIÓN
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS IGNACIO
SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juvenal Osorio Cuatzo por su propio derecho, en contra de la infundada emisión y notificación del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, toda vez que, a su dicho, se le negó el derecho de continuar participando en el proceso selectivo para ocupar el cargo de Consejero o Secretario del Consejo de Distrital Electoral del Distrito número dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por lo que considera que la responsable pretende limitar el ejercicio de sus derechos políticos y sociales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

RESULTANDO

1.GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Acuerdo CG/AC-021/2020:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que convoca a las y los aspirantes para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales; y Secretarías o Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021; y aprueba el método de Selección Correspondiente.

CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consejo Distrital:

Consejo Distrital Electoral del Distrito dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia, perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria:

Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales o Secretaria o Secretario del Consejo Distrital Electoral de los veintiséis Consejos Distritales Electorales que integran el Estado de Puebla.

Comisión Permanente:

Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Dirección de organización:

Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica Municipal.

Método de Selección:

Método de selección que se empleará para designar a las y los Candidatos idóneos que ocuparán los Cargos de Consejeras o Consejeros Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-168/2020

Secretarías o Secretarios del Consejo Distrital Electoral de los veintiséis Consejos Distritales Electorales que integran el Estado de Puebla.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente

2.1. El cinco de octubre, mediante acuerdo CG/AC-021/2020 el Consejo General, convocó a las y a los aspirantes para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales; Secretarías o Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el estado de Puebla, para el proceso electoral, cuyo registro fue establecido del once de octubre y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día cuatro de noviembre, referido en la base primera de la Convocatoria, plazo que sirvió también para que subsanarán o corrigieran la documentación ingresada en el registro.

2.2. El cuatro de noviembre, mediante el “Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales”, implementado para el registro e inscripción de personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales Electorales, se identificó el registro del apelante mediante el folio 18/114, postulándose para el cargo de Consejero o Secretario del Consejo Distrital.

2.3. Concluido el plazo, el Instituto llevó la verificación de los registros, así como de la documentación que garantizara el cumplimiento de los requisitos Constitucionales, del CIPEP y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

2.4. El once de noviembre, se publicaron en el portal institucional y en los estrados del Instituto, los listados de las personas aspirantes que aprobaron las tres verificaciones y, como consecuencia, continuaron en el procedimiento de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales, así como el listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasaron a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales.

3. Presentación del recurso de apelación.

3.1. El diecisiete de noviembre a las siete horas con veintiséis minutos, a través del correo electrónico del Instituto se recibió el escrito del recurso de apelación del actor, el cual fue interpuesto por su propio derecho en contra de lo que señala como la infundada emisión y notificación del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, de fecha once de noviembre, en la que se le negó el derecho de continuar participando en el proceso selectivo para ocupar el cargo de Consejero Electoral o Secretario del Consejo del Distrito Electoral Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia, perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, señalando bajo protesta de decir verdad que se enteró el catorce siguiente al consultar la página del Instituto, toda vez que no recibió ningún tipo de prevención, comunicación o notificación oficial a través de llamada telefónica o correo electrónico por parte del Instituto.

3.3. El veintitrés de noviembre, a las catorce horas con cuarenta minutos, se recibió en la oficina de partes del Tribunal un oficio del Instituto de clave IEE/PRE-2033/2020, signado por el Consejero Presidente, en el que remitió el escrito de recuso de apelación del recurrente con sus anexos, informe justificado, las cédulas de certificación de interposición de recurso, auto de recepción, notificación, razón de fijación, retiro y certificación de no interposición de escrito de tercero interesado.

4. Trámite en el Tribunal.

4.1. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-168/2020

gobierno con la clave alfanumérica TEEP-A-168/2020, requiriéndole al actor que compareciera debidamente identificado a las instalaciones del Tribunal, videollamada y/o videoconferencias para la ratificación del escrito de demanda ante el Secretario General de Acuerdos de este Organismo jurisdiccional, reservándose el turno.

4.2. El veinticuatro de noviembre, mediante conferencia el promovente ratificó el contenido y firma del escrito de demanda del expediente TEEP-A-168/2020.

4.3. Por proveído de veinticuatro de noviembre, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue radicado el veintisiete siguiente, reservando el acuerdo sobre la admisión de este.

4.4. El veintisiete de noviembre, se le requiere a la autoridad responsable para que remitiera a la autoridad los archivos impresos de los documentos que le envió mediante el sistema de registros Juvenal Osorio Cuatzo, para contender a los cargos de Consejero Electoral o Secretario del Distrito Electoral Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia, perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, para el proceso electoral.

4.5. El treinta de noviembre, a las quince horas con veinte minutos se recibió en la oficialía de partes del Tribunal un oficio con clave IEE/PRE-2070/2020, en el que daba cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

4.6. El siete de diciembre, se realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que determinó la publicación del "Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"; así mismo certifique la existencia o no,

de que el citado listado fue comunicado al actor vía telefónica y/o por correo electrónico.

4.7. El ocho de diciembre, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos se recibió en la oficialía de partes del Tribunal el oficio IEE/PRE-2302/2020 signado por el Consejero Presidente del Instituto, en la que señala que en el numeral dos de la Convocatoria y tres del Método de Selección aprobados mediante el acuerdo CG/AC-021/2020, establece las tres verificaciones de las solicitudes de las/los aspirantes y que en caso de no pasar alguna de ellas no podrá continuar con el proceso de selección, los listados de los aspirantes aprobados y no aprobados en las verificaciones se hicieron del conocimiento de la ciudadanía y de las/los aspirantes en el portal institucional, siendo responsabilidad de estos últimos de conformidad a los documentos antes referidos.

Así mismo reiteró que el apelante no cumplió con el requisito de acreditación de residencia del distrito electoral local número dieciocho, toda vez que derivado de la verificación y validación de la información asentada, así como de los archivos cargados en el Sistema, se detectó que en su acta de nacimiento es originario del municipio de Puebla, además de no anexar la carta de vecindad o residencia, por lo que no acredita ser originario o residente de dicho distrito.

4.8. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar el treinta de octubre para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto Juvenal Osorio Cuatzo, en contra de la infundada emisión y notificación del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, de fecha once de noviembre, en la que se le niega el derecho de continuar participando en el proceso selectivo para ocupar el cargo de Consejero o Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula para el Proceso Electoral, toda vez que no recibió ningún tipo de prevención, comunicación o notificación oficial a través de llamada telefónica o correo electrónico por parte del Instituto.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recurso y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento

a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*”¹ y “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*”².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

El actor en síntesis señala que le causa **agravio** la infundada emisión y notificación del “*Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales*”, de fecha once de noviembre, en la que se le niega el derecho de continuar participando en el proceso selectivo para ocupar el cargo de Consejero o Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, Puebla para el Proceso Electoral, señalando bajo protesta de decir verdad que se enteró el catorce siguiente al consultar la página del Instituto, toda vez que no recibió ningún tipo de prevención, comunicación o notificación oficial a través de llamada telefónica o correo electrónico por parte del Instituto.

Por su parte la autoridad responsable manifestó en su informe justificado que de la copia simple del acta de nacimiento del apelante cargada en el Sistema implementado para el registro se desprende que es originario del municipio de Puebla, y en tal sentido, no acreditó la residencia ya que no anexó carta de vecindad o residencia, por lo que al no acreditar su residencia en cualquiera de los municipios de

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cholula de Rivadavia, Puebla, no puede ser considerado como aspirante del distrito Dieciocho con cabecera en Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula como lo señala el método de selección en consecuencia no puede pasar a la siguiente etapa, toda vez que pudo haberlo subsanado durante el tiempo en que estuvo habilitado el sistema para realizar su registro e inscripción, por lo que su agravio es infundado.

Además, que la emisión del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobó alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, al ser notificados en la página Institucional y en los estrados del Instituto, cumple con lo establecido en la Base Sexta de la Convocatoria y el numeral 3, último párrafo del Método de Selección y con los principios de legalidad y máxima publicidad

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto en verificar si el recurrente cumplió o no con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, por ende, si resulta ilegal el acto de haber sido inserto en la lista de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales, así como si esta le fue debidamente notificada o se le realizó prevención alguna por parte de la autoridad responsable.

La **pretensión** es determinar que el apelante cumplió con cada uno de los requisitos señalados en la convocatoria y por ende ser elegible a ser seleccionado ocupar el cargo de Consejero o Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula para el Proceso Electoral.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copia certificada de la credencial de elector de Juvenal Osorio Cuatzo, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Copia certificada del listado con los registros de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales Electorales, emitida por la Dirección de Organización.

1.3. Copia certificada de la captura de pantalla del llenado del Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, en el apartado denominado Curriculum Vitae de Juvenal Osorio Cuatzo, anexando copia certificada de su curriculum vitae completo.

1.4. Copia certificada del extracto del acta de nacimiento de Juvenal Osorio Cuatzo.

1.5. Copia certificada del comprobante domiciliario de María Emilia Cuatzo Cuautle.

1.6. Copia certificada del título de grado de maestría en derecho de Juvenal Osorio Cuatzo, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México y la cédula profesional correspondiente emitida por la Secretaría de Educación Pública.

1.7. Copia certificada del título de Licenciatura en derecho de Juvenal Osorio Cuatzo, emitido por el Instituto Tecnológico de estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla, y la cédula profesional correspondiente emitida por la Secretaría de Educación Pública.

1.8. Copia certificada de la captura de pantalla del llenado del Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, en el apartado denominado "Resumen Curricular" el cual contiene datos de Juvenal Osorio Cuatzo.

1.9. Copia certificada de la declaración bajo de protesta de decir verdad de fecha tres de noviembre, dirigida al Consejo General, con las manifestaciones expresas de cumplir con los trece requisitos señalados en la base cuarta, punto tres de la Convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.10. Copia certificada de un escrito de tres de noviembre, dirigido al Consejo General, en el que el apelante señala las razones por las que aspira ser a ser designado Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia.

1.11. Copia certificada del Acuerdo CG/AC-021/2020 del Instituto.

1.12. Copia certificada del Método de selección realizado por el Instituto.

1.13. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Instituto.

1.14. Copia certificada de la captura de pantalla de la solicitud del apelante en el Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, de fecha cuatro de noviembre y con folio 18/114.

1.15. Copia certificada del Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, de fecha once de noviembre, en la que se encuentra el apelante en el número 646 de dicha lista.

1.16. Copia certificada del resumen y semblanza curricular de Juvenal Osorio Cuatzo.

1.17. La presuncional legal y humana la cual hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas favorables a la recurrente.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del informe justificado, de fecha veinte de noviembre de signado por el Consejero Presidente.

2.2. Copia simple del extracto del acta de nacimiento de Juvenal Osorio Cuatzo.

2.3. Copia certificada del recurso de apelación interpuesto por el apelante el diecisiete de noviembre.

2.4. Originales de las cédulas de certificación de interposición de recurso, auto de recepción, notificación, razón de fijación, retiro y certificación de no interposición de escrito de tercero interesado.

2.5. Copia certificada de la captura de pantalla denominada "*Memorandum IEE/SE-2046/2020*", en la que informan la interposición del recurso de apelación del actor.

3. Por adquisición procesal.

3.1. Copia simple de la captura de pantalla del del llenado del Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, en el apartado de datos generales del apelante y de la carga con éxito de los documentos que lo acreditan.

3.2. Copia certificada de la captura de pantalla de la solicitud del apelante en el Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, de fecha cuatro de noviembre y con folio 18/114.

3.3. Copia certificada del título de grado de maestría en derecho de Juvenal Osorio Cuatzo, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México y la cédula profesional correspondiente emitida por la Secretaría de Educación Pública.

3.4. Copia simple de la captura de pantalla del llenado del Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales, en el apartado denominado "Resumen Curricular" el cual contiene datos de Juvenal Osorio Cuatzo, anexando copia simple de su curriculum vitae completo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.5. Copia simple del resumen y semblanza curricular de Juvenal Osorio Cuatzo.

3.6. Copia simple del escrito de la declaración bajo de protesta de decir verdad de fecha tres de noviembre, dirigida al Consejo General, con las manifestaciones expresas de cumplir con los trece requisitos señalados en la base cuarta, punto tres de la Convocatoria.

3.7. Copia simple de un escrito de tres de noviembre, dirigido al Consejo General, en el que el apelante señala las razones por las que aspira ser a ser designado Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia.

3.8. Copia simple del extracto del acta de nacimiento de Juvenal Osorio Cuatzo.

3.9. Copia simple de la credencial de elector de Juvenal Osorio Cuatzo, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

3.10. Copia certificada del comprobante domiciliario de María Emilia Cuatzo Cuautle.

3.11. Copia certificada del título de grado de maestría en derecho de Juvenal Osorio Cuatzo, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México y la cédula profesional correspondiente emitida por la Secretaría de Educación Pública.

4. Valoración Probatoria:

4.1. Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

4.2. Los documentos señalados en los numerales 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 es **documental privadas**

en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

4.3. La presuncional citada en el punto 1.17 se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

QUINTO. Marco normativo.

Constitución.

Los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución y de diversos tratados internacionales, señalan que los principios tutelares de los derechos humanos y su maximización deben favorecer a las personas con la protección más amplia, siendo este mandato obligatorio para todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV inciso c) de la Constitución, señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos electorales éstos, siendo estos últimos los encargados de las elecciones locales.

Convención Americana de Derechos Humanos.

En sus artículos 5 y 29, señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades de las personas y que dichas restricciones solo pueden concederse por asuntos de interés general y con plena justificación del propósito para el cual han sido establecidas.



Reglamento de Elecciones.

El artículo 20 de dicho Reglamento, determina que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar los que tengan perfiles idóneos de entre los aspirantes, los Institutos Electorales Locales deberán emitir una Convocatoria con suficiente anticipación.

En el artículo 21, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento señala que en la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes la presentación, la documentación que ahí se señala, así como los requisitos adicionales a la legislación local, destacando que entre tales requisitos solo pide en su inciso e) la copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa.

Mientras que artículo 22 del mismo ordenamiento señala que para la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Institutos Electorales Locales se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; e) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 104 apartado 1, incisos a) y o) señala que corresponde a los Institutos Electorales Locales ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución establezca el Instituto Nacional Electoral, así como supervisar las actividades que realicen los órganos distrito/es locales y municipales, durante el proceso electoral.

Constitución local.

En el artículo 3 se señala que los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes, de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo.

El mismo dispositivo legal señala que el Instituto vigilará, en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de la propia Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado, lo que implica asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de sus obligaciones.

De acuerdo con el artículo 7, se estipula que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales en la materia y la propia Constitución local, favoreciendo la más amplia protección de las personas.

Además, el mismo numeral señala que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizará en los términos y condiciones que emanan de las propias Constituciones Federal y Local y de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Por ende, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CIPEEP.

En su artículo 110 se define que los Consejos Distritales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones del mismo Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y que el domicilio de los mismos se ubicará en el municipio cabecera de cada uno de los Distritos Electorales Uninominales de la Entidad.

Mientras que el artículo 111 indica que para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere: ser ciudadano mexicano en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener más de veinticinco años de edad al día de su designación; poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función; tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación.

Además se requiere no haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político; no ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y no ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

En su artículo 114, señala que el Consejo General designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de enero del año de la elección.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Convocatoria para elegir a Consejero Distritales tiene un amplio marco legal, que permite a su vez, analizarse con un espectro maximizante de derechos político-electorales.

SEXTO. Estudio de fondo. El apelante señala como **agravio** la infundada emisión y notificación del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobaron alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, de fecha

once de noviembre, en la que se le niega el derecho de continuar participando en el proceso selectivo para ocupar el cargo de Consejero o Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, Puebla para el Proceso Electoral, señalando bajo protesta de decir verdad que se enteró el catorce siguiente al consultar la página del Instituto, toda vez que no recibió ningún tipo de prevención, comunicación o notificación oficial a través de llamada telefónica o correo electrónico por parte del Instituto.

Mientras que las autoridades responsables en su informe justificado señalan que el apelante no puede ser considerado como aspirante del distrito Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, toda vez que no acreditó la residencia de dicho distrito, ya que de la copia simple del acta de nacimiento anexada por el actor en el Sistema implementado para el registro, se desprende que es originario del municipio de Puebla, además de no anexar la carta de vecindad o residencia, por lo que al no acreditar su residencia en Cholula de Rivadavia, Puebla, como lo señala el método de selección en consecuencia no puede pasar a la siguiente etapa por lo que su agravio debe ser calificado como infundado, al no existir violación alguna al tener oportunidad de subsanarlo durante el tiempo en que estuvo habilitado el sistema para realizar su registro e inscripción, como lo señala el Método de Selección.

Además, manifiesta que la emisión del *"Listado de las personas aspirantes que no aprobó alguna verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección e integración de los Consejos Distritales Electorales"*, al ser notificados en la página Institucional y en los estrados del Instituto, cumple con lo establecido en la base sexta de la Convocatoria y el numeral 3, último párrafo del Método de Selección y con los principios de legalidad y máxima publicación.

Es por lo que es necesario analizar los requisitos establecidos para ocupar dichos cargos, los cuales se encuentran contenidos en la base tercera de Convocatoria, como a continuación se muestra:

"TERCERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-168/2020

Requisitos

Las personas interesadas en ocupar alguno de los cargos referidos en la BASE SEGUNDA deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

2. **Ser originario (a) o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres**

años anteriores a la fecha de su designación;

3. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

4. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación;

5. Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

6. Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado (a) por delito alguno, salvo que

hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

7. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o

municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

8. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado (a) como

candidato (a) en los seis años anteriores a su designación;

9. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o

municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años

anteriores a la fecha de su designación;

10. No ser ni haber sido Fiscal o Procurador (a) General de Justicia, Secretario (a) o Subsecretario

(a) de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario (a) General,

Tesorero (a), Contralor (a), ni Director (a) de Ayuntamiento o Delegado (a) de la administración

pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación;

11. No ser ni haber sido Ministro (a) de culto religioso alguno, en términos de la legislación

aplicable; y

12. Para el caso de Secretario (a) además de los requisitos fijados en esta base deberá haber concluido los estudios de Abogada o

Licenciatura en Derecho conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 120 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo anterior podemos desprender que los aspirantes tienen que cumplir doce requisitos, por lo que para el caso en concreto se realizara el estudio únicamente del segundo ya que es el acto reclamado del apelante.

De igual manera, en la base número cuarta de la convocatoria denominada "*Documentación a entregar*", señala que los documentos idóneos para acreditar el requisito número dos es el **extracto del acta de nacimiento**, o en su caso una **constancia de vecindad o residencia**, en la que se consigne el tiempo de residencia de la o el ciudadano, en cualquiera de los municipios pertenecientes al Distrito Electoral, teniendo como requisito que la constancia de residencia no sea menor a tres años al momento de su designación, debiendo ser expedida por el o la Presidente Municipal o la o el Secretario del Ayuntamiento o por el o la Presidente de la Junta Auxiliar, o el o la funcionaria que se encuentre facultado para ello, con una vigencia máxima de seis meses anteriores al periodo de recepción de la Convocatoria.

La Convocatoria en la base séptima, punto dos y el Método de Selección en el punto tres, señalan que se efectuarán tres verificaciones a la información capturada y documentación de los aspirantes, los cuales serán realizados por la Comisión Permanente, consistentes en:

"PRIMERA: Revisión de la información manifestada, así como de la documentación solicitada y recibida mediante el Sistema implementado para tal fin; verificando el cumplimiento de los requisitos Constitucionales, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral fijados para la designación de las y los funcionarios electorales distritales, contemplados en la Convocatoria respectiva.

SEGUNDA: Se descartará a las y los aspirantes que hayan sido postulados a una candidatura o en su caso electos a un cargo de elección popular o se hayan desempeñado como representaciones partidistas o en su caso candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, consejos distritales electorales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado, consejos municipales electorales del Instituto Electoral del Estado y ante mesas directivas de casilla en el estado de Puebla a nivel



federal y/o local, en los seis años anteriores a la fecha de su designación.

TERCERA: *Se descartará a las personas aspirantes que hayan sido parte de este Instituto cuyo desempeño haya sido deficiente en el periodo comprendido del año 2014 a la fecha de su registro."*

Estableciendo además ambos documentos que en caso de que algunos de los aspirantes recaigan en dichos supuestos, no se le permitirá seguir en la siguiente etapa del proceso de selección.

En este sentido el Método de Selección, en su punto tres señala que en el caso de identificar documentos incompletos o ilegibles y estos se puedan subsanar o corregir para integrar de manera completa su registro, se informará a las y los aspirantes vía telefónica y/o por correo electrónico los documentos requeridos, los cuales podrán ser subsanados durante el periodo de registro e inscripción del once de octubre al cuatro de noviembre, de igual manera las personas lo podrán hacer en el del Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales durante este Periodo, en caso de no subsanar no aprobará la verificación primera.

Mientras que la Convocatoria en la base séptima, punto uno, determina que *"Todo lo manifestado dentro de su registro e inscripción tiene que ser comprobado, por lo que será necesario tener digitalizados sus documentos antes de Iniciar su registro y cargar los archivos en el apartado del Sistema creado para tal fin, en caso de NO contar con los documentos que comprueben lo manifestado en el registro, se solicita que no se capture, toda vez que, estipular actividades que NO sea posible acreditar, no le serán consideradas para la ponderación respectiva."*

De las constancias aportadas por ambas partes, se advierte que el apelante anexó al Sistema aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales copias simples del extracto del acta de nacimiento, la credencial para votar vigente, curriculum vitae, resumen y semblanza curricular, escrito de la declaración bajo de protesta de decir verdad, comprobante domiciliario de María Emilia Cuatzo Cuautle, un escrito de tres de noviembre, dirigido al Consejo General, en el que el apelante señala las razones por las que aspira ser a ser designado Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital Electoral del

Distrito Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia, título de grado de maestría en derecho y cédula profesional.

Manifestando en todo momento el apelante que aportaba únicamente copia simple del extracto de su acta de nacimiento para acreditar que es originario del Distrito número dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, Puebla⁴, motivo por el cual la autoridad responsable señala en su informe justificado que dicho documento no acredita ser originario o residente, toda vez que se desprende ser originario del municipio de Puebla, y al no anexar la constancia de vecindad o residencia, se tiene por no acreditada su residencia en Cholula de Rivadavia, Puebla, en consecuencia no puede ser considerado como aspirante del distrito Dieciocho con cabecera en la localidad de Cholula de Rivadavia perteneciente al municipio de San Pedro Cholula como lo señala el método de selección y por ende no puede pasar a la siguiente etapa, toda vez que pudo haberlo subsanado durante el tiempo en que estuvo habilitado el sistema para realizar su registro e inscripción.

En el caso de considerar como un requisito primordial constituye una exigencia adicional, por lo que la autoridad responsable tiene la obligación constitucional de exponer las razones referentes a tales requisitos, las cuáles deben ser proporcionales, coherentes, razonables y justificables con el resto de las leyes y normas que regulen el procedimiento.

Lo anterior es así, pues el marco normativo del sistema constitucional y democrático mexicano impone como condición elemental que los actos de privación de un derecho se emitan por escrito, se funden y motiven de igual modo pues el núcleo esencial del sistema jurídico mexicano está en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

⁴ Visible en las fojas 26 vuelta y 141 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-168/2020

En especial en esos artículos se establece que ninguna persona puede ser molestada, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, y siempre que en el mismo se funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que al emitir una convocatoria se traduce en un acto facultativo que debe evitar trastocar los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica congruencia y exhaustividad.

En concreto el más específico de los dispositivos legales analizados sobre el tema es el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, mismo que señala que en la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes la presentación, la documentación que ahí se señala así como los requisitos adicionales si la legislación local lo indica, destacando entre tales requisitos el del inciso e), consistente en la copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa, sin que en ningún momento se haga alusión a constancia de residencia y/o vecindad en el modo que la Convocatoria, base CUARTA numeral 9 lo señala.

Por ende, se acredita la calidad restrictiva de un acto de autoridad en contra de alguna persona, cuestión que no puede pasarse por alto, pues aceptarla, sería desconocer el imperativo señalado en el artículo 1º Constitucional que tutela la igualdad, la progresividad, la maximización de derechos y la obligación para todas las autoridades de llevarlos a cabo.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o pro persona, postura que en esta sentencia hace suya este Tribunal.

Por otro lado, cobra relevancia el criterio de la Sala Regional Ciudad de México contenido en la sentencia que resolvió el juicio

ciudadano SCM-JDC-1066/2018⁵, en el que se estableció que la constancia de residencia tendrá valor siempre que no exista alguna prueba en contrario. Es decir, el hecho de pedir tal probanza tampoco le da el carácter de documento irrefutable.

Además, que de conformidad con la Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2015 de rubro “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA⁶”, señala que a los aspirantes se les debe de otorgar la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben de aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, **la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.**

Es por lo que este Tribunal apegado a lo señalado por la jurisprudencia antes referida y por el marco legal relacionado al tema de la queja, encuentra motivos de sustento suficientes para determinar

⁵ Consultable en :https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2018/JDC/1066/SCM_2018_JDC_1066-810325.pdf

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que los requisitos sí son adicionales y desiguales conforme a mandatos legales y reglamentarios en los que no se pide tal diferenciación entre un nacido en el Estado y un ciudadano poblano por legalización, como es el caso en particular.

Es por lo que procede a realizar la vinculación de los documentos aportados en el por el apelante en el Sistema de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros (as) electorales y secretarios (as) de los consejos distritales tendiente a acreditar su origen o residencia, los cuales consisten en la copia siempre del extracto del acta de nacimiento, la credencial de elector vigente y el comprobante domiciliario de cuatro de octubre de dos mil veinte.

De lo que se advierte de la vinculación de estos elementos, que efectivamente nació en el municipio de Puebla, pero cuyas circunstancias particulares de su historial le dan un carácter especial, como son que el apelante fue registrado y tiene su domicilio en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lo que se acredita al vincular el acta de nacimiento, comprobante domiciliario y credencial para votar lo cual genera convicción sobre ello, con esto se acredita un vínculo del apelante con el Distrito de Cholula, respecto del cumplimiento de sus derechos y obligaciones conforme a un ciudadano nacido u oriundo en la propia entidad.

Es así que conforme a los principios de igualdad, pro persona, no discriminación, congruencia sistemática legal y al de facultad configurativa, es que este Tribunal considera pertinente no tomar como conducente el requisito previsto en la base CUARTA numeral nueve de la Convocatoria, exclusivamente respecto del actor.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal estima conducente declarar **FUNDADO** el agravio y determinar que se debe exceptuar el multicitado contenido del numeral nueve de la base CUARTA de la Convocatoria, únicamente por cuanto al ciudadano Juvenal Osorio Cuatzo, para para acreditar su residencia, en el modo que ahí se exige, toda vez que el mismo ha demostrado ser ciudadano poblano y por las consideraciones de hecho y de derecho que hacer particular la excepción a este tratamiento.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Derivado del análisis se producen en consecuencia, los siguientes efectos vinculados a:

I. El Consejero Presidente del General del IEE, para que instruya y verifique que en las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación formal de este fallo, sea analizada la solicitud de registro del ciudadano Juvenal Osorio Cuatzó, sin que le sea exigida constancia de residencia o certificado de vecindad, y sea tratado con el mismo perfil que un ciudadano nacido en territorio del Distrito Electoral de Cholula.

II. En caso de ser conducente el expediente y perfil del apelante, determinarle de inmediato ponerlo en el mismo estado procesal que el resto de los demás aspirantes, otorgándole una fecha para la presentación de su examen de conocimientos en materia electoral, a fin de facilitarle el trámite que se retrasó derivado de la sustanciación de este medio.

III. Una vez realizado lo anterior, deberá notificar del cumplimiento del fallo a este Tribunal, a efecto de verificar la ejecución del mismo en forma integral.

Toda vez que el proceso electoral ya inició y los plazos para el análisis de los expedientes de os aspirantes al cargo de Consejeras, Consejeros, Secretarías o Secretarios de los veintiséis distritos electorales en el Estado de Puebla ya fueron recibidos en el Instituto, se le instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que notifique por los medios legales más eficaces y a la brevedad posible la sentencia, tanto al Instituto, como al propio apelante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y II, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios formulados por Juvenal Osorio Cuatzó, de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a la revisión de los requisitos del expediente que presente el actor de este medio, exceptuándole la porción regulatoria exigida en el numeral nueve de la base CUARTA de la Convocatoria impugnada en este medio de defensa, de conformidad con lo establecido en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO rectores de la sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

